

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 034/2018**

**EXPEDIENTE: 0381/2016 QUINTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA  
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **034/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0381/2016** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO EN LA VILLA DE ETLA Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de diez de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativa y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa.

**SEGUNDO.-** La personalidad de la partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO.-** Este juzgador advierte que, en el presente juicio SE SOBRESSEE, respecto a las autoridades ya señaladas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se declara la NULIDAD DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA, recaída en su escrito de fecha dos de mayo de dos mil siete (02-05-2007) y trece de noviembre de dos mil nueve (13-11-20069), por las razones ya esgrimidas en el considerando QUINTO de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se reconoce la VALIDEZ DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA, recaída en su escrito de fecha dos de mayo de dos mil siete (02-05-2007) y trece de noviembre de dos mil nueve (13-11-2009), relativo a las solicitudes del actor al resultar improcedentes de conformidad con el considerando SEXTO de esta sentencia.

**SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en los términos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CUMPLASE”.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diez de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0381/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Alega la inconforme que la sentencia recurrida, transgrede lo dispuesto por los artículos 119 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la primera

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

instancia dejó de analizar la personalidad de la autoridad demandada quien se ostentó como Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, en virtud de que la certificación que obra al reverso de tal documental y que realizó el Licenciado Rafael Edelmiro Cervantes Ortega, en su facultad de Director Jurídico de la Secretaria de Administración, es ilegal y que carece de facultades administrativos para certificar dicho nombramiento, según la fracción XVIII del artículo 12 del Reglamento de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca. (Lo transcribe)

Estas manifestaciones son **infundadas** pues del análisis a las constancias que integran el expediente original, a las cuales se les concede pleno valor probatorio conforme a lo estatuido por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la sala unitaria mediante auto de doce de julio del año de dos mil dieciséis, determinó ***“...téngase a la citada autoridad contestando la demanda, en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparece y haciendo valer sus argumentos y defensas, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno”***; determinación que hace evidente el análisis realizado a la documental que fue exhibida para acreditar su personalidad.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

En cuanto a sus manifestaciones realizadas relativo a la certificación efectuada al nombramiento y protesta correspondiente que exhibió el Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte, para acreditar su personalidad; **son infundadas**, pues contrario a su afirmación, la certificación realizada fue por una autoridad competente en términos del artículo 12 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaria de Administración del Poder Ejecutivo, en el que se establece que corresponde al Director de la Dirección Jurídica, entre otras atribuciones, certificar, previo cotejo con su original, los documentos o instrumentos específicos que produzcan las áreas administrativas de la Secretaria en ejercicio de sus funciones; y relacionado con el diverso artículo 9 fracción XXXIII, indica que corresponde al Secretario expedir los nombramientos de los Directores de área de la Administración Pública Centralizada.

Por ello, es evidente que el nombramiento certificado por el Director Jurídico de la Secretaría de Administración, es un documento producido por el Secretario en ejercicio de sus atribuciones y de ahí que le corresponde al Director Jurídico realizar la certificación, al ser el servidor público facultado para realizar las certificaciones de los documentos expedidos por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, de conformidad al numeral 12 fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.

Agrega que el artículo 3 en su fracción II del reglamento ya citado, señala “AREAS ADMINISTRATIVAS”: A todas aquellas Subsecretarías, Direcciones, Coordinaciones, Jefaturas de Unidad, de Departamento y las demás áreas que conforman la estructura interna de la Secretaría de Administración, que se deduce que la Secretaría en sí, como la oficina del Secretario de Administración, no está considerada en el citado artículo como área administrativa de la mencionada dependencia, de donde se sigue, que si el Secretario en uso de la facultad y competencia que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el propio Reglamento Interno de la Secretaría de la que es titular, expidió el nombramiento y toma de protesta del Director Jurídico de la demandada Secretaría de Vialidad y Transporte, no correspondía al Director Jurídico de la Secretaría de Administración, realizar la certificación de tal documento, por darle la facultad expresa el multicitado artículo 12 del Reglamento Interno, pues solo lo faculta para certificar los documentos provenientes de las áreas administrativas a partir de la Subsecretaría de la Secretaría de Administración y no así, los documentos emitidos por el propio Secretario de Administración.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

De igual manera resulta **infundadas** sus manifestaciones, en virtud de que de conformidad con el artículo 5 fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, determina las atribuciones del Secretario y el despacho de los asuntos que le competen; disposición legal que señala lo siguiente:

“**ARTICULO 5.-** Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con áreas administrativas y los órganos colegiados siguientes:

1.- Secretario

...”

Precepto legal que evidencia, que es contrario a lo señalado por la recurrente, al señalar que el Director Jurídico de la Secretaría de Administración solo puede certificar los documentos expedidos a partir de la Subsecretaría de la Secretaría de Administración y no así, los documentos emitidos por el propio Secretario de Administración; de ahí lo infundado de su agravio.

Por otra parte, señala que le causa agravio porque la sentencia recurrida transgrede el artículo 177 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la resolutora no tomó en consideración todos los hechos que señaló en su escrito de demanda, mismos que se probaron fehacientemente durante la secuela del juicio, no obstante a ello la resolutora declara la validez de la negativa ficta, estimando que la concesión que ostente no fue publicada por el recurrente dentro del plazo de quince días en el periódico oficial del estado tal como lo señala el artículo 101 del Reglamento Interno de la Ley de Tránsito del Estado, para que pudiera surtir efectos.

Que dicha consideración es ilegal en virtud de que mejoró la defensa de la autoridad en su perjuicio, ya que varió la Litis del juicio y prácticamente suplió la deficiencia de la queja a favor del demandado y no a favor del administrado tal como lo dispone el numeral 118 de la ley de la materia, con esa determinación lo deja en estado de indefensión.

Al análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, obra la sentencia de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, en el considerando Sexto se determinó lo siguiente:

“... ”

De ahí que, si los acuerdos 18, 24 y 48 fueron derogados por el Gobernador constitucional del estado de Oaxaca, según decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, el once de enero de dos mil ocho (11-01-2008) del cual se advierte que el escrito que el actor anexa a su demanda administrativa de fecha dos de mayo de dos mil siete (02-05-2007), es anterior a esa fecha y por ello le pudieran generar consecuencias jurídicas favorables si las tuvieran, para el otorgamiento de las peticiones hechas a la

autoridad demandada, al haberse presentado su escrito antes de ser derogados; sin embargo, si bien es cierto que el aquí administrado fue acreedor a una concesión y a la cual faltaba únicamente la publicación, también lo es, que el actor no cumplió con dicho requisito dentro del plazo de 15 días que le imponía la ley y la concesión PARA SURTIR EFECTOS, de donde la regularización contenida en los acuerdos antes de su derogación, no le brindó nuevo plazo para la publicación Y CON ELLA PUDIERA SURTIR EFECTOS, de donde, al haber negado la autoridad demandada con su silencio, que tuviera derecho el actor a concluir el procedimiento jurídico administrativo y que le fueran otorgados los documentos que le dieran certeza jurídica, así como también exigir el oficio para la publicación de la multicitada concesión dentro del periódico oficial del estado de Oaxaca y, por último, la reposición o alta de unidad, así como el emplacamiento, la autoridad estuvo en lo correcto al no incurrir en violación a los acuerdos 18, 24 y 48 al haberse estos ya derogados mediante acuerdo sin número publicado en el periódico oficial extra del estado de Oaxaca, de fecha once de enero de dos mil ocho (11-01-2008) para surtir efectos al día siguiente de su publicación. Ya que ninguno de estos acuerdos de manera expresa dejaban sin efectos la falta de publicación de las concesiones dentro del plazo de 15 días a que se refiere el artículo 101 del Reglamento del citada Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, y le dieran el derecho a nuevo plazo para su publicación de concesiones no publicadas en tiempo y forma, generándole así ese derecho al concesionario, para estar en posibilidad jurídica de estar dentro del plazo de ley para exigir la publicación, como lo indica el artículo 101 de la ley referida.

...

Así las cosas, lo solicitado en el escrito de fecha dos de mayo de dos mil ocho (02-05-2007), respecto de la publicación dentro del periódico oficial del estado de Oaxaca, del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro (30-08-2004), signado por el Gobernador del Estado de Oaxaca y el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, donde le permitiría prestar el servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi en la población de \*\*\*\*\*; no tienen sustento legal, ya que la orden de publicación la enjuiciada la dio desde el día de treinta de noviembre de dos mil cuatro (30-11-2004), fecha en la cual se otorgó la concesión, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 101 de la del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, por lo que nunca vulneró el citado precepto, al indicar en la propia concesión en el primer párrafo y Clausula DECIMA SEXTA, LA ORDEN DE PUBLICACION, misma para mayor comprensión se transcribe:

...

Bajo esa tesitura, al haber quedado establecido que el título de concesión ya se había otorgado a \*\*\*\*\*; mediante el acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30-11-2004), se desprende que había concluido el procedimiento

administrativo de concesión. Sin embargo, se advierte que aún se encontraba pendiente la publicación del acuerdo de concesión en el periódico oficial del Gobierno del Estado; siendo que dicho trámite le correspondía seguir AL CONCESIONARIO AL DISPONER TANTO LA CONCESION EN EL PRIMER PARRAFO Y EN LA CLAUSULA DECIMA SEXTA, como en el artículo 101 transcrito, dentro de los 15 días, CON CARGO AL CONCESIONARIO, como lo adujo de manera expresa la autoridad en la propia concesión. Por lo que no le asiste la razón al concesionario para solicitar la publicación del citado acuerdo de concesión, toda vez que la enjuiciada atento a los principios de buena fe, inmediatez, celeridad y economía procesal desde la propia concesión número \*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30-11-2004), señaló “SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA, POR UNA SOLA VEZ Y A COSTA DEL INTERESADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 101 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO VIGENTE EN EL ESTADO”. De donde fundó y motivó su acto, cumpliendo con lo que le impondría ese precepto y por el contrario, el concesionario le correspondía cumplir la carga que le impuso la ley y la concesión en la cláusula transcrita, situación que no realizó por lo que es evidente que su derecho precluyó al no ejercerlo dentro de los quince días que la ley y la cláusula le imponían de que la publicación fuera a su cargo. Y SI EN TERMINOS DE LA MISMA CONCESION NO LA PUBLICÓ ES EVIDENTE QUE NO SE SUJETÓ A LA CLAUSULA DÉCIMA SEXTA TRANSCRITA Y POR ENDE NO SURTIO EFECTOS LA CONCESIÓN, como lo exigía expresamente el primer párrafo que vincula a la cláusula decima sexta en la concesión, no pudiendo hasta ahora exigir los demás derechos inherentes a la misma y que solicita en el escrito de fecha dos de mayo de dos mil siete (02-05-2007), cuya nulidad ficta reclama consistentes en: 1) Autorización de la reposición o alta de unidad conjuntamente con el oficio de emplacamiento. 2) Oficio para la publicación de la referida concesión en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca. 3) Autorizar en formato de papel seguridad CERTIFICADO o CONSTANCIA DE CERTEZA JURIDICA, al título de concesión numero \*\*\*\*\* otorgado a su favor por el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil cuatro (30-11-2004) y el cual aunque tiene fecha de vencimiento el día treinta de noviembre de dos mil cuatro (30-11-2004), esta dejó de surtir efectos al estar condicionados a su publicación en tiempo y forma, resultando por ello improcedentes.

En ese sentido, al haber negado la autoridad demandada, con su silencio, el otorgamiento del oficio de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, estuvo en lo correcto, ya que el artículo 101 del multicitado reglamento establece el plazo fatal para ejercitar ese derecho y al no existir disposición legal, acuerdo o decreto que lo faculte para dar trámite a la publicación de la concesión fuera de los plazos que ese precepto

establece, no podía generarle ese derecho, amén de ya haberla decretado desde la concesión en la cláusula, DECIMA SEXTA, transcrita.

En consecuencia se declara la VALIDEZ DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA, recaída a su escrito de fecha de recepción dos de mayo de dos mil siete (02-05-2007), con sello de recepción por la Coordinación General de Transporte del Estado, el mismo día, mes y año, y al escrito de fecha trece de noviembre de dos mil nueve (13-11-2009), por las razones ya expuestas en el considerando SEXTO de esta sentencia”.

Transcripción de la que se advierte que en efecto existe variación de la Litis de la materia, ya que la Sala Unitaria se avocó a señalar relativo a la publicación del Periódico Oficial de conformidad al artículo 101 del Reglamento de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, mismo que no fue materia de la Litis.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala en sus fracciones: **I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por la que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido: II.- La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y ...”.**

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

En efecto, el juzgador debe limitarse a los puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas, resolverlos todos, sin dejar alguno pendiente; virtud al cual, sólo debe juzgar las cuestiones planteadas por las partes.

Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han distinguido entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia.

En donde, el principio de congruencia externa de la sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y por la contestación formulada por las partes y; por lo que se refiere a la congruencia interna, se entiende que la sentencia no debe contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

De ahí que, la congruencia externa consiste en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido, y la interna en la coherencia de las afirmaciones y determinaciones contenidas en la resolución del asunto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia I 1º.A. J/9, sustentada por el Primer Tribunal Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, con número de registro 195706, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia se congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Así como la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 221, con número de registro 228210, de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE, EN LA SENTENCIA. La congruencia significa ilación o aceptación ante los motivos de inconformidad o reclamo y la concesión que hace el juzgador a ello, o sea, conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.”

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

De lo anterior, es dable concluir que, para que una sentencia de primer grado sea congruente, debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por la apelante.

Asimismo, también es necesario recordar que la litis en el juicio se integra con las pretensiones de los sujetos, actor y demandado, dirigidas al órgano jurisdiccional, consistentes en las razones o argumentos en que ya se apoyan las mismas, así como en las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez.

Sobre la integración de la litis en un juicio, resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Cuarta Parte, página 267, con número de registro 240593, de rubro y texto siguiente:

“LITIS, MATERIA DE LA. La materia litigiosa se fija, precisamente mediante los escritos de demanda y contestación, que servirán de base al juez para estudiar las cuestiones debatidas, sin tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes, ya que se privaría a las partes en el juicio de derecho a rebatir los argumentos que no formaron parte de la litis; de ahí la necesidad de examinar los hechos de la demanda a fin de establecer cuál es la verdadera acción ejercitada, pues sabido es que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, como expresamente se señala en el artículo 2º., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

Con base en lo anterior, es dable concluir que la litis en el proceso, se compone de los planteamientos de hechos, las cuestiones de derecho sometidas a la consideración del juez y de las razones o argumentos en que el demandado apoya una hipótesis contraria a la afirmada por el actor.

En ese contexto, resulta relevante apuntar que no basta la simple pretensión formulada por el actor al órgano jurisdiccional para que ésta se conceda, sino que es necesario que la contraparte también sea oída, a fin de que sea cumplido el principio de contradictorio que rige todo proceso y que es, lograr la igualdad de las partes, la que es corrompida cuando se introduce en la sentencia alguna cuestión no deducida en el procedimiento, lo que además implica dejar inaudita a la contraparte, en clara violación del principio de congruencia de las sentencias, que obliga al juzgador a sentenciar en apego con la litis planteada, la cual, como se mencionó, se integra por las pretensiones deducidas oportunamente tanto por la parte actora, como por la demandada.

Por tanto, es obligación del juzgador atender al estudio integral de la acción, sea principal o reconvenzional, y al escrito de contestación correspondiente, en el que pueden existir excepciones y defensas, así como el planteamiento que en relación a las pretensiones, hechos y derecho, haya establecido el demandado.

Razón por la cual ante la variación de la Litis, emitida en la sentencia recurrida y con la finalidad de reparar el agravio causado, esta Sala Superior **reassume jurisdicción** y procede al análisis de la cuestión omitida por el resolutor. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del

Décimo Circuito, que aparece publicada en la página 2075 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, octubre de 2005, materia Civil, novena época, (registro 177094) de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De los autos del expediente natural remitido para la solución del presente medio de defensa, que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene lo siguiente:

1.- El escrito de fecha 2 dos de mayo de 2009 dos mil siete y presentado en la misma fecha, (foja 16) en el que la actora solicitó la expedición de la constancia o boleta de certeza jurídica en papel seguridad de la concesión número \*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro a su favor, la solicitud de publicación en el periódico oficial del estado y el alta de unidad u oficio de emplacamiento para el vehículo; así también existe el oficio de fecha trece de noviembre de dos mil nueve (foja 18), en el que solicitó la renovación de la concesión número \*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro.

2.- El escrito de demanda de nulidad la actora demandó:

**La configuración y nulidad respectiva de la resolución negativa ficta,** recaída en los escritos de fechas dos de mayo de dos mil siete y trece de noviembre de dos mil nueve, en el que le solicitó al entonces Coordinador General de Transporte del Estado, solicitó la expedición de la constancia

o boleta de certeza jurídica en papel seguridad de la concesión número \*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, la solicitud de publicación en el periódico oficial del estado y el alta de unidad u oficio de emplacamiento para el vehículo; y la renovación de la concesión número \*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro.

**3.-** La contestación de demanda (fojas 34 a 36), en la que la enjuiciada en síntesis manifestó que no existe en los archivos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, que la actora hubiere instaurado procedimiento jurídico de otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de alquiler (taxi) para la población de \*\*\*\*\*; que dicha concesión es apócrifa en virtud de la búsqueda realizada en la Dirección de Concesiones de dicha Secretaria, no se encontró registro alguno a nombre de la actora \*\*\*\*\* , de donde se infiere que no es concesionario del servicio público de alquiler (taxi) en la citada población, por lo que no puede ser considerado como tal en ningún momento. Y que suponiendo que hubiera obtenido tal concesión esta no cumplió cabalmente con la cláusula sexta del mismo que ordena que el **“concesionario dentro del término improrrogable de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo que se realice la Secretaria de Transporte a la Dirección de Tránsito del Estado, deberá iniciar la prestación del servicio previa autorización del vehículo destinado...”**. Sin embargo, que nunca lo solicitó en tiempo y forma, dando como resultado que no se apersonó a lo ordenado en el acuerdo 18 publicado el once de mayo de dos mil seis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, siendo insuficiente la exhibición de la copia simple del supuesto título de concesión.

Asimismo, negó que la actora se haya apersonado a la revisión a que hace referencia el acuerdo 18 emitido por el entonces Titular del Poder Ejecutivo, además de señalar que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, se encuentra impedida a otorgar BOLETAS DE CERTEZA JURÍDICA a que hace referencia los Acuerdos 18 dieciocho y 24 veinticuatro publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud de que dichos acuerdos fueron derogados mediante acuerdo sin número, publicado con fecha once de enero de dos mil ocho por el entonces Gobernador del Estado, además que con fundamento en el acuerdo 48 emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado, con fecha uno de diciembre de dos mil siete, SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO, de todos aquellos que no cumplieron con los lineamientos de los acuerdos 18 dieciocho y 24 veinticuatro, por lo que refiere que el supuesto título de concesión \*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, sería nulo, en el supuesto que no fuere falso.

Ahora, el artículo 7, fracciones I, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que para la existencia y validez de los actos administrativos, éstos deben reunir ciertas calidades, como son: ser emitido por una autoridad competente, constar por escrito y con firma autógrafa de su emisor y estar fundado y motivado.

Atendiendo a estos requisitos, es indudable que en el caso la negativa ficta actualizada carece de los mismos, pues no consta por escrito, por tanto no existe la certeza de que tal negativa, aunque fictamente, hayan surgido como consecuencia del silencio de la autoridad facultada para atenderla y desde luego, carece de fundamentación y motivación, porque los argumentos vertidos por la enjuiciada, no son suficientes para sostener la legalidad de la negativa ficta configurada, pues para ello, era necesario que expresara los hechos o el derecho en que se funda la negativa recaída a la petición del administrado, en términos de lo estatuido por el artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así las cosas, resulta **ilegal** la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de \*\*\*\*\* de fechas 02 dos de mayo de 2007 dos mil siete y 13 trece de noviembre de 2009 dos mil nueve, en el que solicitó: el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el periódico oficial del estado, así como la expedición de reposición de alta vehicular o alta de unidad y la renovación del acuerdo de concesión numero \*\*\*\*\* otorgada a favor de la recurrente. Esto, por estar carente de fundamentación y motivación, en flagrante violación a la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Siguiendo ese orden de ideas, ante la ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada, procede el pronunciamiento respecto del contenido de los escritos de petición de 02 dos de mayo de dos mil siete y 13 trece de noviembre de 2009 dos mil nueve, que omitió efectuar la primera instancia.

La actora del juicio, afirmó que es titular del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* **de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro**, en el que le faculta para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de \*\*\*\*\*; y para acreditar su afirmación, exhibió la copia certificada del mencionado título (foja10 a13), así como del alta de unidad expedida por la Coordinación General del Transporte el 05 cinco de enero de dos mil seis (foja 14), el apersonamiento a la mesa de trabajo (foja 19); las cuales si bien fueron objetadas por la enjuiciada, ésta no acreditó su falta de autenticidad.

En el caso, como se ha señalado, el título de concesión ya fue otorgado a \*\*\*\*\*, el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, así como también se le concedió efectuar el alta de unidad, de donde se infiere que la propia autoridad reconoció la existencia del título de concesión ya que en la parte final del contenido se señaló: *“Esta autorización queda sujeta a las cláusulas y condiciones señaladas en el ACUERDO No. \*\*\*\*\* de fecha 30 DE NOVIEMBRE DEL 2004, en la inteligencia de que la presente concesión VENCE EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2009”*.

De lo anterior al haber solicitado la parte actora, el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como la expedición de reposición de alta vehicular o alta de unidad y la renovación del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de \*\*\*\*\*, días antes de su vencimiento, le asiste el derecho para solicitar a la demandada tales documentos.

En este sentido, por las narradas circunstancias procede **MODIFICAR** la sentencia recurrida y declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a los escritos de 02 de mayo de 2007 dos mil siete y 13 trece de noviembre de 2009 dos mil nueve, a efecto de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en el ejercicio de su facultad conferida en el artículo 95 bis, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, previo cumplimiento de los requisitos resuelva la solicitud de la actora relativo el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el periódico oficial del estado, así como la expedición de reposición de alta vehicular o alta de unidad y la renovación del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, otorgada a favor de la recurrente.

**Por las expresadas razones**, se **MODIFICA** la sentencia de diez de enero de dos mil dieciocho y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia de diez de enero de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO  
PRESIDENTE**

**MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO**

**MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ**

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN**

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO